



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Primero (1º) de julio de Dos Mil Veintiuno (2021).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00254-00.**

A su despacho.

Libro Radicador No. 1 de 2020.

Radicado bajo el No. 2021-00254-00.

Folio No. 254

**LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, primero (1º) de julio del 2021.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.

Dos (2) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Declarativa Verbal de Pertenencia.

Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00254-00.

La parte demandante **ANA LUZ SERPA MEDINA**, actuando a través de Apoderado Judicial, instaura proceso Declarativo de Pertenencia en contra de HERNANDO ESTEBAN CHADID URUETA y PERSONAS INDETERMINADAS, con el propósito sea declarado como titular de derecho de un lote de terreno con una extensión de 210 mts², perteneciente al inmueble de mayor extensión individualizado con matrícula inmobiliaria No. 340-53370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos, si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez, es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

En el caso puesto en consideración, se otea que si bien en el escrito demandatorio se enuncian unos linderos generales, además que se aporta la Escritura Publica No. 1587 del cinco (05) de septiembre del 1995, corrida ante la Notaria Primera de Sincelejo, Sucre, pertenecientes al inmueble singularizado con la matrícula No. **340-53370**, de donde se desprende el lote objeto de prescripción, tampoco es menos cierto que de acuerdo a lo atisbado en el Certificado de Tradición del precitado inmueble en un sin número de veces, el aquí demandado vendió porciones de terrenos, lo que indefectiblemente fue disminuyendo la extensión superficial del mismo, teniéndose como la última reserva la especificada en el Escritura Publica No. 1828 del diecisiete (17) de diciembre del 2008, corrida en la Notaria Tercera del Circulo de Sincelejo, la cual no fue aportada junto con los anexos del libelo, considerando este Operador Judicial, necesario su allegamiento en aras de verificar si los linderos especificados son los que actualmente tiene el bien individualizado con matrícula inmobiliaria No. **340-53370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

Por otro lado, paladinamente, se atisba que el Certificado Especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, en la data cinco (5) de febrero 2021, tampoco irradia la descripción del bien inmueble de menor



extensión, objeto de usucapión- Lote N° 2-, segregado del inmueble de mayor extensión singularizado con matrícula inmobiliaria No. 340-53370, de tal manera que se determine por sus linderos y medidas y que estos guarden congruencia con los esbozados por el actor en el acápite de los hechos del libelo, ergo, a propósito del tópico de la certificación necesarísima para los pleitos de esta naturaleza, la también expedida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la fecha ut supra mencionada, tampoco satisface los requisitos legales antes establecidos por el numeral 5 del artículo 375 C.G.P.

En lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de prescripción adquisitiva de dominio, -antaoño ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5° del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995, citada por el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998, M.P. Dr. Jaime Arturo Gómez Marín** acotó: *"(...) el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas específicas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (...)"*. (Cursivas y subrayadas fuera del texto).

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda Declarativa de Pertenencia incoada por **ANA LUZ SERPA MEDINA**, a través de Apoderado Judicial, contra HERNANDO ESTEBAN CHADID URUETA y PERSONAS INDETERMINADAS, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



SEGUNDO: Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos arriba anotados, so pena de ser rechazada de plano.

TERCERO: Téngase al abogado ALFRED DEVIS MONTERROZA MARQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.600.655, con T. P. No. 102.111, del C. S. de la J., como Apoderado Especial de la señora **ANA LUZ SERPA MEDINA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

ESTADO No. 102
FECHA: 03-08-21
SECRETARÍA